



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/105/19/II
Oficio N° SAC/249/2021/II

Página 1/15

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando el
acto impugnado.

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

TRABAJOS INTELIGENTES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
AVENIDA INDEPENDENCIA NÚMERO 500, INTERIOR 105
COLONIA MARÍA DE LA PIEDAD, C.P. 96410
COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 17 días del mes de septiembre del año 2021.- VISTO el escrito de fecha 2 de mayo de 2019, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación legal de la persona moral denominada TRABAJOS INTELIGENTES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personería que acredita con la copia certificada del Primer Testimonio expedido el 5 de agosto de 2013, derivado de la Escritura Pública número 44,787, Libro 553 de fecha 1 de julio del mismo año, pasada ante la fe del Licenciado Francisco Montes de Oca Zárate, Notario Público número 1 de la Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmueble Federal con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, escrito recibido el día 7 de mayo de 2019, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRF/105/19/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/C/607/LIQ/2019 emitida el 27 de febrero de 2019, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$11'529,572.10 (ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.), correspondiente a los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado omitidos, actualizados al mes de febrero de 2019, recargos generados la misma fecha y multas derivadas de las citadas contribuciones, respecto del ejercicio fiscal de 2016.

RESULTANDO

1.- Con fecha 20 de marzo de 2019, le fue notificada a la persona moral denominada TRABAJOS INTELIGENTES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias a través del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de dicha contribuyente, la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/C/607/LIQ/2019 emitida el 27 de febrero de 2019, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$11'529,572.10 (ONCE MILLONES





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/105/19/II
Oficio N° SAC/249/2021/II
Página 2/15

QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.), correspondiente a los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado omitidos, actualizados al mes de febrero de 2019, recargos generados la misma fecha y multas derivadas de las citadas contribuciones, respecto del ejercicio fiscal de 2016.

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo referido en el numeral anterior, a través de su Representante Legal interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: **a)** Copia certificada del Primer Testimonio expedido el 5 de agosto de 2013, derivado de la Escritura Pública número 44,787, Libro 553 de fecha 1 de julio del mismo año, con el cual acredita su personería el C. [REDACTED] y de su Credencial para Votar; **así como en copias simples;** **b)** Oficio número DGF/VDyRG/C/607/LIQ/2019 emitido el 27 de febrero de 2019, el cual constituye la resolución impugnada, su correspondiente acta de notificación de fecha 20 de marzo de igual año y citatorio de espera del día hábil anterior; **ofreciendo además:** **c)** **"EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.-** Con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ofrezco como prueba el expediente administrativo incluyendo las documentales aportadas por la ahora recurrente durante el procedimiento fiscalizador"; **d)** **"LA PRESUNCIONAL-** En su aspecto legal y humana en lo que benefician a mi mandante" y **e)** **"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones del expediente administrativo en el que se actúa".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Representante Legal de la ahora recurrente realizó en fecha 11 de junio de 2019, fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual refiere que dentro de los quince días posteriores a la fecha de presentación del Recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 del citado Código; el ofrecimiento de pruebas adicionales, a las presentadas en el escrito inicial y único del Recurso Administrativo de Revocación, ante esta Subsecretaría de Ingresos, exhibiendo en original, el día 18 de junio de igual anualidad y ante la citada área administrativa, la Orden de visita domiciliaria número 2017-71-RIM de fecha 4 de octubre de 2017; por lo que al haber realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el medio de defensa que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTR. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con





fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

III.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

IV.- En el agravio **PRIMERO**, el Representante Legal de la persona moral promovente argumenta medularmente que, la resolución impugnada viola lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no cumplir con el requisito de ostentar la firma autógrafa del funcionario que la expidió, es decir del Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, ya que a su apreciación dicha resolución solo contiene una rúbrica, la cual no le otorga certeza a su representada de que la citada autoridad fiscalizadora la haya realizado de su puño y letra y por consiguiente no le consta de forma alguna que sea válida para que la determinación de crédito fiscal recurrida tenga los alcances que pretende.

En razón de lo expuesto anteriormente, es menester concluir que, resulta totalmente irrelevante la pretensión del Representante Legal de la promovente, de calificar de ilegal





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/105/19/II
Oficio N° SAC/249/2021/II
Página 4/15

la resolución que impugna, porque a su parecer la firma que ostenta del funcionario que la expidió, no se constituye como tal sino como una "rúbrica", la cual no cuenta con la misma validez; por lo que esta Autoridad Resolutora, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en relación con el artículo 5° segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, manifiesta que, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] está obligado a probar los hechos de su acción, correspondiéndole demostrar con medios de convicción, porqué afirma tal circunstancia, pero solamente pretende acreditar sus aseveraciones, con la definición de las palabras "firma" y "autógrafo", así como con un criterio bajo el rubro de "**FIRMA AUTOGRAFA.- DEBE APARECER NECESARIAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR**", luego entonces, resulta procedente calificar de **inoperantes** las manifestaciones que el Representante Legal de la empresa recurrente esgrime.

Resultan aplicables al caso concreto por analogía, los siguientes criterios emanados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

VIII-J-1aS-80

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

V-TASR-XXVI-1733

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL.- CORRESPONDE A LA PARTE INTERESADA Y NO AL TRIBUNAL.- Siguiendo el espíritu de la jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, con el rubro "PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL", cuando en el juicio contencioso administrativo sea necesario aportar alguna prueba para esclarecer un punto de hecho, corresponderá a la parte interesada, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, y no arrojar dicha carga al Tribunal, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, faculta al Juzgador para valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la verdad respecto de la cuestión debatida, también lo es que de conformidad con el diverso 81 del mismo Ordenamiento legal, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al reo los de sus excepciones, por lo que la carga procesal recae en las partes y no el Tribunal.





VII-TASR-2NE-9

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SE PRESUMEN VÁLIDOS Y SURTEN SUS EFECTOS LEGALES HASTA EN TANTO ESA presunción NO SEA DESVIRTUADA.- Los actos administrativos tienen presunción de validez, lo que les permite surtir todos sus efectos legales hasta en tanto que dicha presunción de legalidad no sea desvirtuada mediante una declaratoria de un órgano administrativo, contencioso o jurisdiccional; esto es, en caso de existir una declaratoria de esta naturaleza, el acto administrativo será nulo de manera absoluta o de pleno derecho. Lo anterior en razón de que si la autoridad emite su resolución, en la que determina un crédito a cargo de una persona moral y en la misma resolución impone de forma solidaria, a una persona diversa, ya sea física o moral, un crédito, siendo que ambos créditos podrían ser requeridos de manera indistinta y si la multicitada resolución fue declarada nula ya sea a través de otra resolución emitida por autoridad o bien, mediante sentencia firme, dicho acto debe salir del orden legal nulificándose su eficacia jurídica, incluso frente a terceros ajenos, más aún, frente a aquellos que jurídicamente se encontraban vinculados al acto administrativo, es decir, en el caso de la responsabilidad solidaria en materia fiscal. En efecto, ya que la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales, alcanzada en la impugnación intentada por uno de los codeudores de los créditos, extingue desde su origen la obligación génesis, de ahí que no pueda ser exigible legalmente el crédito al otro deudor involucrado; ello puesto que el responsable solidario tiene la naturaleza de un codeudor frente a dicha determinación, de la misma manera que el obligado principal de la contribución adeudada, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un privilegio que tiene el Fisco Federal para exigir indistintamente el pago de una contribución a dos deudores distintos, siendo responsables del pago, tanto el contribuyente principal, como el responsable solidario, pudiendo exigir el cumplimiento de la obligación tributaria a cualquiera de los dos sujetos, sin prelación alguna; de lo que se concluye que un acto declarado nulo es aquél que jurídicamente deja de existir, y no pueden bajo ningún parámetro, mantener sus efectos parciales, para alguno de los involucrados en la determinación de los créditos.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, de ahí que resultan insuficientes los argumentos de su Representante Legal, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

V.- Asevera fundamentalmente el Representante Legal de la recurrente en los agravios **SEGUNDO** y **TERCERO**, mismos que se atienden en conjunto por su similitud que, la resolución recurrida resulta violatoria de los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, en razón de lo siguiente:

- **SEGUNDO.-** No se encuentra fundada en cuanto a la competencia por grado del funcionario emisor.





- **TERCERO.-** No contiene el fundamento legal que contemple la existencia jurídica de la Dirección General de Fiscalización, como órgano operativo dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos.

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Resolutora tiene a bien expresar que los mismos resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ya que en primer término, es de significarse que para efecto de que el Director General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, expida documentos como la determinación de crédito fiscal combatida, emitida con oficio número DGF/VDyRG/C/607/LIQ/2019 del día 27 de febrero de 2019, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25 fracciones XV, XX, XXI y XLVII, del Reglamento Interior de la citada Secretaría, el cual se encuentra como sustento legal en dicho documento, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de ambos actos administrativos, pues tal sustento legal establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 25. *Corresponde al Director General de Fiscalización:*

XV. *Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;*
(...)

XX. *Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;*

XXI. *Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;*
(...)

XLVII. *Determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda, imponer sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios.*"

(Lo subrayado es propio)

A mayor abundamiento, es menester mencionar que el acto administrativo en cuestión, se encuentra sustentado en los Artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en





vigor, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

Asimismo se cita en el documento de mérito, las Cláusulas SEGUNDA primer párrafo, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a), NOVENA párrafos primero y sexto y fracción I, inciso a) y DÉCIMA primer párrafo, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, con fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, el día 11 de agosto de 2015; las cuales establecen fundamentalmente que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

En las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, también se establece que las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta, que fueron por los cuales se determinó el crédito impugnado, el Estado tiene facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar impuestos, su actualización y accesorios, así como de notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas a las citadas contribuciones y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad e imponer,





multas que correspondan a infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En tales términos, resulta trascendente señalar que la resolución impugnada, tiene como fundamento los artículos 42 primer párrafo, fracción III y 50 del Código Fiscal de la Federación, para sostener fundamentalmente que el Director General de Fiscalización cuenta con facultades para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías y que si como resultado de la práctica de dichas visitas a los contribuyentes, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas; en tal sentido es de señalar que la autoridad fiscalizadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable de manera obligatoria al caso la siguiente JURISPRUDENCIA de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173599

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 207/2006

Página: 491

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese**





tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.

Con la **Jurisprudencia** citada, se puede afirmar que si la autoridad fiscalizadora funda su actuación en el artículo 42 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Por otro lado, esta Resolutora advierte que el Director General de Fiscalización, igualmente fundó debidamente su **competencia territorial** para la determinación de contribuciones omitidas, ya que del oficio en cuestión, se advierte que en términos de la ya referida Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las facultades que se otorgan dentro de dicho sustento a las Autoridades Fiscales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ejercen en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, por lo que evidentemente, la circunscripción territorial de la Dirección General de Fiscalización que ocupa nuestra atención, en su actuación como Autoridad Fiscal Federal se desprende del contenido del artículo 20 primer párrafo, inciso d) párrafos segundo y tercero del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que también forma parte de la fundamentación de dicho acto administrativo y que a la letra dice:

"Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

a), b) y c) (...)

d) **Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y**
e) (...)

Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos, que por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos."

(Lo resaltado es propio)

Situación que ya ha sido validada por el Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:





[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4; Pág. 3330; Registro: 200 0067

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Luego entonces, la fundamentación que exigen los artículos 38 fracciones II, IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, debe entenderse estipulada para el caso específico, sólo para la competencia en razón de la materia y territorio, la cual ha quedado plenamente acreditada, por el Director General de Fiscalización, al emitir el acto administrativo consistente en la determinación de crédito fiscal que se recurre, incluidos desde luego sus accesorios como lo son recargos y multas, siendo el cúmulo de disposiciones legales invocadas interpretadas concatenadamente, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación.

En razón a lo antes expuesto, es de significar que, respecto a la falta de fundamentación de la competencia de grado de la autoridad fiscalizadora, en la que asegura el Representante Legal de la promovente, incurrió al momento de emitir la determinación del crédito fiscal impugnada, cabe observar que dicha aseveración es infundada, puesto que ese tipo de competencia no resulta aplicable en materia fiscal.

La determinación de competencia por grado, significa cada una de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos de un litigio y también se hace referencia al "*grado de jurisdicción*" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia, es decir, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.





Por lo anterior, resulta evidente que tratándose de la precitada Dirección General de Fiscalización, no opera la llamada competencia de grado, ya que ésta se refiere a la competencia estructurada piramidalmente; es decir, de mayor a menor jerarquía, por lo que las unidades administrativas de menor jerarquía no pueden ejercer facultades de las de mayor jerarquía y viceversa; por lo que su facultad para actuar, está conferida por el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y en el Código Fiscal de la Federación y no deviene propiamente de un superior jerárquico, sino que, se insiste, es la propia ley quien le otorga a dicha unidad las facultades para emitir los actos en materia de su competencia.

Al respecto tiene exacta aplicación lo sustentado en los criterios que enseguida se transcriben:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVEÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento.

VIII-J-1aS-21

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar





satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

(Lo subrayado es propio)

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la determinación de crédito fiscal recurrida.

VI.- El Representante Legal de la persona moral recurrente afirma en el agravio **CUARTO** que, con motivo de no haber impuesto alguno pendiente de enterar por parte de su mandante, no se le tenían que haber determinado recargos, actualizaciones ni multas y por consiguiente solicita se revoque la resolución impugnada.

Del análisis a las expresiones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad del peticionario de revocación, no resulta transgresora de la esfera jurídica de su representada, ello en virtud de que, el Representante Legal de la promovente, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio a su representada, los preceptos legales que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas manifestaciones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la liquidación impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que los promoventes se limiten a manifestar de una manera escueta y genérica que, la autoridad fiscalizadora determinó accesorios de contribuciones que supuestamente no tiene pendiente de enterar, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época





Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del Representante Legal de la recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).-** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).-** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).-** La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.





AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.*

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. *Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.*

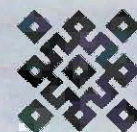
AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".*

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- *Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.*

En razón de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. - Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/C/607/LIQ/2019 emitida el 27 de febrero de





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/105/19/II
Oficio N° SAC/249/2021/II
Página 15/15

2019, por la cual se le determinó a la persona moral denominada TRABAJOS INTELIGENTES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., un crédito fiscal en cantidad de \$11'529,572.10 (ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.).

SEGUNDO. - Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KSEL/ AVHR

